



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

11 NOV 2020

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2019-0975

Se advierte de entrada que no prospera la excepción previa de cosa juzgada propuesta por el apoderado de la parte demandada mediante recurso de reposición, frente al mandamiento de pago fechado 16 de septiembre de 2019.

Lo anterior, dado que si bien el Tribunal Nacional de Ética Odontológica declaró que *"NO EXISTEN MÉRITOS PARA FORMULAR CARGOS a la profesional MARTHA LILIANA GALARZA REY"*, menos no es que lo que aquí se ejecuta no es la providencia que así lo dispuso, sino la sentencia emitida por la **Superintendencia de Industria y Comercio -Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales-**.

Cosa bien diferente es que allí el máximo Tribunal de Ética Odontológica no halló motivos para abrir una investigación y posteriormente sanción en contra de la demandada, por presuntas irregularidades en su ejercicio profesional al momento de realizar el tratamiento a la actora.

Ahora, si en gracia de discusión fuera que la cosa juzgada radica en la queja que ante la **Procuraduría General de la Nación** impetró la demandada frente al Servidor Público de esa Superintendencia, por errores de hecho y de derecho en lo que hace a la decisión que adoptó, no puede predicarse identidad de partes ni mucho menos similitud de hechos y pretensiones, ya que allí lo que se debate es la actuación desplegada por el funcionario y no tiene nada que ver con el fondo del asunto debatido con la aquí demandante, con mayor razón si la sentencia ya cobró plena ejecutoria, tan así que lo que interpuso la inconforme no fue una apelación frente a dicha providencia, sino, insístase, una queja en contra del funcionario que expidió la sentencia.

En consecuencia, el auto de apremio se mantiene inmodificable.

Así las cosas, y comoquiera que el abogado de la demandada contestó en tiempo la demanda y propuso excepciones de mérito -visibles a folios 18 a 53 del C. 1-, de éstas se le corre traslado a la parte demandante por el término legal de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto por anotación en el estado.

Vencido el anterior término, vuelva el expediente al Despacho.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. 18 DIC 2020
Por anotación en Estado No 45 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. NK
Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

Señor

JUEZ 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA

E.

S.

D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 2019-975

DEMANDANTE: MARIA ESTHER GALLO DE GIRALDO C.C. 41.412.705

DEMANDADO: MARTHA LILIANA GALARZA REY C.C. 51.785.522

JOHN JAIRO PEREZ JIMENEZ, mayor de edad, identificado con C.C.N. 80.843.457 de Bogotá, con domicilio en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio con T.P.N. 225.467 del C.S. de la J., actuando como apoderado especial de la señora MARTHA LILIANA GALARZA REY mayor de edad, con C.C. 51.785.522 de Bogotá, igualmente domiciliada en la ciudad de Bogotá, allego a su despacho dentro del término legal contestación de la demanda:

HECHOS

PRIMERO: Es Cierto.

SEGUNDO: Es cierto.

TERCERO: Es cierto.

CUARTO: No es cierto, que si bien es una obligación clara, expresa y exigible, existe un proceso disciplinario, el cual la Procuraduría abrió y la Superintendencia de Industria y Comercio envió a la sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el cual se encuentra en proceso de calificación, por violación al debido proceso y el derecho a la defensa, pendiente por definir en contra de la funcionaria de la Superintendencia de Industria y Comercio Dra. LINA MARGARITA FLOREZ PERNETT quien fallo la sentencia objeto de esta demanda; Así mismo existe un fallo en primera y segunda instancia antes del fallo de la Superintendencia de Industria y Comercio.

QUINTO: Es parcialmente cierto pues la funcionaria de la Superintendencia De Industria Y Comercio omitió y desconoció que ya existía un fallo del Tribunal Seccional de Ética Odontológica de Cundinamarca el cual fue a favor de mi poderdante en primera instancia y en apelación.

SEXTO: Nos atenemos a lo que califique el juzgado.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDANTE

PRIMERO: Frente a las pretensiones de la demanda me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDA: En escrito separado interpongo excepciones Previas como recurso de Reposición dentro del término legal.

TERCERA: Interpongo excepciones de mérito.

EXCEPCIONES DE MERITO

MALA FE

La demandante quiere que le devuelvan su dinero del procedimiento odontológico pero no quiere devolver las prótesis por que no dice en la resolución de la Superintendencia de Industria y Comercio y a la fecha las está usando perfectamente, además no respeto la decisión del tribunal tanto de primera como

de segunda instancia y firmo la autorización del procedimiento con su consentimiento.

Así mismo inicio queja ante la superintendencia de industria y Comercio y notifiqué a la dirección de la Dra. **MATHA LILIANA GALARZA** sin colocar el número del consultorio para que mi poderdante no se pudiera defender en el mismo y así fue que la providencia de la SIC objeto de esta demanda quedó en firme; A esto se le agrega como prueba copia de la notificación que nunca llegó al consultorio de mi poderdante demostrando que tiene la dirección pero no el número del consultorio y tampoco está radicado en el libro de correspondencia del edificio al parecer el sello del 472 está presuntamente falsificado.

Es de anotar que existió una conciliación ante la confederación Colombiana de Consumidores la cual fue fracasada en el año 2018 y luego los fallos del tribunal en primera y segunda instancia, pero ante la Superintendencia de Industria y Comercio notificaron omitiendo el número del consultorio de hecho se creó una nulidad en ese procedimiento y mala fe.

PETICIONES

1. Reconocerme personería para actuar
2. Declarar probada la excepción de mérito de mala fe.

PRUEBAS

Téngase como pruebas:

- Copia Disciplinario ante la Procuraduría general de la Nación contra funcionaria que fallo sentencia objeto de este proceso.
- Copia Contestación queja Superintendencia De Industria y Comercio la cual fue enviada al Consejo Superior de la Judicatura en espera de fallo.
- Copia fallo de primera instancia Tribunal Seccional de Ética Odontológico de Cundinamarca y Bogotá.
- Copia fallo de segunda instancia Tribunal Nacional de ética odontológico Sala Plena.
- Copia Conciliación fracasada Confederación Colombiana de Consumidores.
- Copia Citatorio notificación personal SIC donde se omite el número del consultorio.
- Copia Autorización de procedimiento firmada a puño y letra por la demandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo normado en el Artículo 96 y siguientes Art. 442 y siguientes del C.G.P. ley 1564 del 2012.

ANEXOS

Me permito anexar copia de esta solicitud para archivo del juzgado.

NOTIFICACIONES

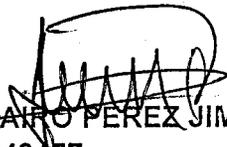
El suscrito en la Secretaría de su Despacho o en la Cra 13 # 13-24 oficina 816 Edificio Lara Bogotá

Mi poderdante en la Carrera 27 a # 53-06 Consultorio 207.

La ejecutante en la dirección aportada en la demanda principal

Del Señor Juez,

Atentamente,



JOHN JAIR O PEREZ JIMENEZ
C.C.80843457
T.P.N. 225467 Del C.S. J.

418

2



PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
Radicado: E-2019-540043
Fecha: 11/09/2019 10:36:54
Folios: 2 Anexos: 7

Bogota, 11 de Septiembre del 2019

Asunto: Queja a servidor publico

Señores superintendencia de industria y comercio, procuraduría general de la nación.

Reciban un cordial saludo, ya que me veo perjudicada a mi derecho a la defensa, además en mi concepto a decisiones, que no proceden a un juicio justo, ni con las garantías correspondientes a una queja de una paciente. En mi derecho como persona y profesional con una reputación muy bien lograda en el gremio de la odontología, quiero imponer una radical queja, a la señora Lina Margarita Florez Pernet (Delegatura para asuntos Jurisdiccionales superintendencia de industria y comercio), por el fallo 00002976 (Anexo fallo), me permito exponer los fundamentos de mi queja:

1. La señora Lina Margarita Florez Pernet, emite un fallo juzgándome a una devolución económica con el argumento de que no me presenté a diligencia citada por ella, argumenta que la citación fue enviada por correo certificado lo cual es cierto, pero con los agravantes, tales como que la citación fue dejada en la portería del edificio, (anexo boleta de recibido de la correspondencia con sello de la portería mas no con recibido mío y mucho menos de mi auxiliar), es de aclarar que no es portería del consultorio, si no del edificio, la correspondencia enviada no especificaba el número del consultorio, hecho por el cual resultó que la correspondencia no cumpliera el fin de notificarme (nunca llego a mis manos), por esta razón, no asistí a la diligencia, el procedimiento sería volver a generar una segunda citación y un nueva notificación con datos del consultorio, lo cual no sucedió por ningún medio, con sorpresa lo que sucedió, fue un fallo en mi contra, que vulnera por completo mi derecho a la legitima defensa.
2. El fallo impuesto por la funcionaria de la superintendencia no tiene en cuenta la absolucón de este caso por parte del tribunal de ética odontológica de Cundinamarca y Bogotá y tampoco el tribunal nacional, que son entes especializados en odontología y son los idóneos para fallar, ya que ellos cuentan con los medios científicos y de experiencia en la rama, para juzgar si un trabajo de odontología está bien hecho o no (anexo fallo de estos tribunales)
3. La señora Lina, falla además de lo expuesto en el numeral uno, basada en la declaración de la señora María Esther Gallo, lo cual en su relato de los hechos deja un vacío de los acontecimientos, asegurando que el trabajo odontológico realizado por mí, le afecta su salud, pero por más de un año y medio sigue usando las prótesis en boca, lo cual contradice por completo las afectaciones que dice tener por mi trabajo, solicito a la paciente la revisión de mi trabajo, pero se niega por completo, dice que tiene un concepto de una clínica odontológica, pero mi pregunta es, si mi trabajo la perjudica, entonces porque dicha clínica no le hizo nuevas prótesis y le retiró los implantes que yo le hice, y no la atendió de urgencia, además como profesional independiente tengo el derecho a analizar los insumos que uso y evaluar el dicho daño que expone la paciente, como garantía de los procedimientos (revisión de prótesis a ver si ameritaban garantía y

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

No. 19-207906--00000-0000

Fecha: 2019-09-11 11:21:54 Dep. 103 G.DISCIPLINA
Tra. 164 PROCEDISCIPLI Eve: 352 INVESTIGADI
Act. 411 PRESENTACION Folios: 9

devolución, a lo cual la paciente se ha negado a devolver porque los tiene en boca) pero solo recibo la negación por parte de ella y la funcionaria de la superintendencia por la que me estoy quejando. Vale aclarar que siempre he estado dispuesta a terminar el tratamiento.

Solicito y me dirijo tanto a la superintendencia como a la procuraduría para que sea investigado el proceder de esta funcionaria, y realmente se haga un juicio justo de los antecedentes de este proceso, además se tenga en cuenta los fallos ya impuestos anteriormente a la superintendencia, ya que son fallos científicos de tribunales de ética odontológica y no de procedimiento, como el fallo de la funcionaria de la superintendencia que no es odontóloga, se tenga en cuenta tanto mis argumentos, y no solo los de la paciente, quiero que se haga un juicio justo y además hago completamente responsable a la funcionaria de los hechos colaterales que lleve a cabo el fallo, ya que mi consultorio es el único sustento, mío y de mi familia, y me puede afectar mi derecho fundamental al trabajo, porque ahora viene la paciente y el esposo a decir que por el fallo sin argumentos por lo expuesto en este documento, me van a cerrar mi fuente de trabajo.

También solicito sea escuchado el portero del edificio el cual me asevera que la señora y su esposo en la recepción del edificio dicen "tenemos que presionar a la doctora con que la paciente no puede hablar y está en extremo peligro por el tratamiento". lo que para mi concepto ellos solo buscan un bien económico y por eso me pregunto, porque la paciente en su queja no quiere devolver el tratamiento pero si que le devuelvan el dinero (no es lógico). Entonces realmente no es un queja por el trabajo que le hice, lo que obviamente es completamente falso. Y solicito si este caso amerita se compulsen copias a la fiscalía general de la nación por tratarse de un intento de estafa y falsedad en procedimiento.

Cordialmente


Martha Liliana Galarza Rey

marthalilianagalarza@gmail.com

C.C. 51785522 Bta'

Cel 3105778704

Radicado N.º 19-248392
Auto N.º 112719

"Por el cual se ordena un traslado por competencia"

GRUPO DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Este Despacho en ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confiere la Ley 734 de 2002, el artículo 2º de la Resolución No. 56854 de 5 de noviembre de 2009 y el artículo 1º de la Resolución 57242 de 25 de septiembre de 2014, procede a pronunciarse respecto de la viabilidad de iniciar indagación preliminar en las diligencias de la referencia.

1. ANTECEDENTES

Mediante oficio de fecha 25 de octubre de 2019 la Procuraduría Segunda Distrital de Bogotá remitió por competencia la queja presentada por la señora Martha Liliana Galarza Rey, en la cual manifestó su inconformidad en el trámite del proceso judicial No. 18-162718 que se adelantó ante la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la entidad, pues aduce que el mismo no se llevó conforme a las garantías de Ley y si por el contrario se le impuso una sanción.

Al escrito de queja se aprobó:

- Copia del acta de diligencia que se llevó a cabo el día 11 de marzo de 2019.
- Copia de una guía de remisión de Servicios Postales Nacionales 472.
- Copia del Acta de Diligencia de Declaración rendida por la quejosa ante el Tribunal Seccional de Ética Odontológica de Cundinamarca y Bogotá de fecha 27 de agosto de 2018 y radicación N.º 1738.
- Copia de citación a audiencia de fecha 15 de agosto de 2018 suscrita por el señor David Hernández de la Confederación Colombiana de Consumidores.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. Competencia

El Grupo de Control Disciplinario Interno de la Superintendencia de Industria y Comercio es competente para adelantar la presente actuación, conforme a las facultades que le confiere los artículos 75, inciso 1º, y 76 del Código Disciplinario Único vigente y la Resolución No. 56854 del 5 de noviembre de 2009.

2.2. Norma Aplicable

Ley 734 de 2002.

2.3. Fundamentos de la decisión

Estudiados los hechos objeto de denuncia, corresponde a este Despacho definir si ellos pueden ser investigados y decididos de fondo bajo la competencia del Grupo de Control Disciplinario Interno de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Bajo ese entendido, y teniendo en cuenta los hechos expuestos en el escrito de queja de la señora Martha Liliana Galarza Rey, este Despacho constatando que se trata de una demanda de Acción de Protección al Consumidor que se adelantó en

1



Radicado N.º 19-248392
Auto N.º

la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales bajo Radicado N.º 18-162718, y por ende, los hechos expuestos versan sobre funciones específicamente establecidas para quienes ejercerse función judicial dentro de la citada delegatura, de acuerdo con la Resolución N.º 74622 de 2013¹.

En consecuencia, la competencia para resolver el fondo del asunto estaría en cabeza de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de la ciudad de Bogotá D.C., ya que el artículo 194 de la Ley 734 de 2002, estableció:

"Artículo 194. Titularidad de la acción disciplinaria. La acción disciplinaria contra los funcionarios judiciales corresponde al Estado y se ejerce por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y por las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales."

Lo anterior, en concordancia con en lo previsto en la Ley 270 de 1996, que establece:

"(...) Artículo 111. alcance. Mediante el ejercicio de la función jurisdiccional disciplinaria se resuelven los procesos que, por infracción a sus regímenes disciplinarios, se adelanten contra los funcionarios de la Rama Judicial, salvo sobre aquellos que gocen de fuero especial según la Constitución Política, los abogados y aquellas personas que ejerzan función jurisdiccional de manera transitoria u ocasional. Dicha función la ejerce el Consejo Superior de la Judicatura a través de sus Salas Disciplinarias.

Las providencias que en materia disciplinaria se dicten en relación con funcionarios judiciales son actos jurisdiccionales no susceptibles de acción contencioso-administrativa.

Toda decisión disciplinaria de mérito, contra la cual no proceda ningún recurso, adquiere la fuerza de cosa juzgada.

(...)

Artículo 114. funciones de las salas jurisdiccionales disciplinarias de los consejos seccionales de la judicatura. Corresponde a las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura:

(...)

3. Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los jueces y los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción.
(...)"

En mérito de lo anterior, la Coordinadora del Grupo de Control Disciplinario Interno de la Superintendencia de Industria y Comercio,

3. DISPONE

PRIMERO: ORDENAR EL TRASLADO por competencia, de las presentes diligencias radicadas con el número 19-248392, a la Sala Disciplinaria de Consejo Seccional de la Judicatura de la ciudad de Bogotá D.C., en virtud de lo expuesto en la parte motiva.

¹ RESOLUCIÓN 74622 DE 2013, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO "Por la cual se asignan funciones jurisdiccionales" Diario Oficial No. 48.996 de 6 de diciembre de 2013.

54 29

Radicado N.° 19-248392
Auto N°

SEGUNDO: Comunicar esta decisión a la señora Martha Liliana Galarza Rey, informándole que contra la misma no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá, D. C., el **05 NOV 2019**

La Coordinadora del Grupo de Control Disciplinario Interno,



ANGELICA MARÍA ACUÑA PORRAS

Elaboró: Andrea Sanabria Parra

Comunicaciones

Nombre: **MARTHA LILIANA GALARZA REY**
Correo: marthalilianagalarza@gmail.com



Tribunal Seccional de Ética Odontológica de Cundinamarca y Bogotá

Ley 35 de 1989

26

- *Acreditación Profesional de la doctora MARTHA LILIANA GALARZA (folios 46 a 52).*
- *Distintivo de habilitación de servicios expedidos por la Secretaría Distrital de Salud (folios 53 a 56). Anexos de historia clínica de la paciente (folio 57 a 64).*
- *Radiografía panorámica aportada por la paciente Gallo Gómez de fecha 03-09-2018.*
- *Ampliación de la denuncia por la señora MARIA ESTHER GALLO*
- *Radiografías , exámenes de laboratorio, historia clínica odontológica de javesalud y formulada de medicamentos. Todo aportado por la paciente María Esther Gallo de Giraldo (folios 88 a 101)*

PROCEDIMIENTO

A efectos de realizar el estudio ético disciplinario, se agota en primera instancia un análisis de la queja en el entendido de que la competencia del Tribunal de ética odontológica se circunscribe al estricto ejercicio de la odontología y específicamente a lo dispuesto en la Ley 35 de 1989.

En ese sentido, este Magistrado además se ocupa inicialmente de determinar las fechas de inicio y terminación de tratamiento y cuáles de las acusaciones expresadas en las denuncia encuentran sustento probatorio en el plenario que permitan o no atribuir la comisión de faltas a la ética odontológica.

Con lo anterior, se ha estudiado en contexto los documentos aportados como es la historia clínica, radiografías e imágenes diagnósticas

Acto seguido, se efectúa el análisis de las conductas de la profesional para establecer si existen méritos o no, para deliberar y decidir en Sala Plena la formulación de cargos por posible violación a la ética odontológica.

ANALISIS Y CONCLUSIONES

La historia clínica de la paciente MARIA ESTHER GALLO. muestra odontograma de entrada diligenciado con diagnóstico clínico de edentulismo total superior y parcial inferior zona posterior bilateral (folio 35) ; en el plan de tratamiento se registra la colocación de implantes superiores e inferiores, previa exodoncia de dientes anteriores inferiores que tienen pérdida ósea como enfermedad periodontal; por lo que se justifica la exodoncia de estas estructuras para lograr mediante implantes una adecuada rehabilitación ; Se observa en acta de consentimiento informado (folio 36) la explicación del procedimiento con los implantes y la información sobre la presencia y autorización para intervenir de 4 profesionales y una auxiliar; dicho documento se diligencio y firmo el día 4 de septiembre de 2017, dos meses antes de la cirugía de los implantes.

La declaración por parte de la doctora GALARZA, ratifica los hallazgos descritos en la historia clínica, dentro del tratamiento de cirugía oral para las exodoncias de anteriores inferiores y la colocación de los implantes ; así mismo se ratifica la signología y sintomatología de dolor y molestias para comer por parte de la paciente y la caída de uno de los abutmen que se habían



Tribunal Seccional de Ética Odontológica de Cundinamarca y Bogotá Ley 35 de 1989

colocado en el maxilar inferior; la doctora ha aportado también las copias de las radiografías y TAC como exámenes diagnósticos, que son los mismos que la señora MARIA ESTHER se había llevado y que muestran el diagnóstico pre quirúrgico de enfermedad periodontal de dientes anteriores inferiores, la colocación de 5 implantes en el maxilar inferior y explotación del implante en zona de 31; esta situación se traduce a una complicación del procedimiento por la reacción del organismo a unos tejidos artificiales que están en proceso de biocompatibilidad en el organismo.

En cuanto a la ampliación de la denuncia por parte de la señora MARIA ESTHER GALLO, es importante destacar que dentro de la relación Odontóloga-Paciente se presentaron eventos adversos que estaban previstos en el consentimiento informado; y así mismo se debe entender la situación de la paciente señora MARIA ESTHER en su expectativa con el tratamiento, que lo pago prácticamente por anticipado con la esperanza de tener funcionalidad y estética prontamente; situación prevista como una complicación, pero con el tiempo va a ceder el dolor y la molestia, ya que en este momento de 2018 la señora MARIA ESTHER aporta la radiografía donde se observa que tiene en el maxilar inferior 4 implantes osteointegrados que deben ser rehabilitados para continuar el tratamiento.

En esta instancia, si ya no hay una buena relación de la confianza del paciente con la conciencia del profesional, este magistrado considera deben agotar la conciliación económica proporcional con el tratamiento hasta ahora efectuado o en su defecto continuar con el tratamiento, ya que no es función de este Tribunal sentenciar cuantitativamente sobre aspectos administrativos y económicos

La conducta ético disciplinaria de la profesional MARTHA LILIANA GALARZA REY con los documentos probatorios aportados, estuvo dentro de la Lex Artis o Norma de Atención, cumpliendo con los requisitos de la historia clínica, acta de consentimiento informado, medios de diagnóstico, diagnóstico, pronóstico, plan de tratamiento y evolución parcial.

RELACIONES DE LA QUEJA CON ESTUDIO ETICO DISCIPLINARIO

Refiere la quejosa que le ha pagado la suma de \$10.812.000 por anticipado como lo exigió la doctora, por un tratamiento con implantes que inicio el 7 de noviembre de 2017 y no ha sido terminado habiendo tenido muchos dolores en el maxilar inferior y mala oclusión; y que ha bajado 10 kilos en su peso.

Los implantes remanentes están cumpliendo con su función y deben ser cargados para la función masticatoria y la proporcionalidad del tercio inferior de la cara

Los aspectos económicos del tratamiento ejecutado y pendiente deben ser resueltos en otras instancias civiles o administrativas, ya que este tribunal no es competente para estos.

No se observa relación de incumplimiento del articulado de la Ley 35 de 1989 y decreto reglamentario 491 de 1990, con los actos odontológicos del tratamiento parcial que no se ha terminado de implantes y rehabilitación oral efectuado por la doctora MARTHA LILIANA GALARZA REY.



28

**Tribunal Seccional de Ética Odontológica
de Cundinamarca y Bogotá
Ley 35 de 1989**

Y por lo tanto se concluye que NO EXISTE MÉRITO PARA FORMULAR CARGOS en contra de la doctora MARTHA LILIANA GALARZA REY. Fdo. Jorge Alfonso Casas Martínez

CONSIDERACIONES DE LA SALA PLENA

Efectuado el respectivo estudio del caso este Tribunal acoge en su integridad el informe de conclusiones presentado por el Magistrado Instructor, razón por la cual, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 35 de 1989 artículo 76 literal a) se considera que en el presente caso NO EXISTE MERITO PARA FORMULAR CARGOS en contra de la Odontóloga, Dra. MARTHA LILIANA GALARZA REY, por posible violación de las disposiciones de la Ley 35 de 1989 y su Decreto Reglamentario 491 de 1990.

En atención a la solicitud de participación como tercero interviniente allegada por la señora MARIA ESTHER GALLO GOMEZ en su calidad de denunciante, se reconocerá tal calidad a efectos de que en la etapa en que se encuentra el proceso, y si considera pertinente, ejerza los derechos que tal calidad le otorga, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 en su artículo 38.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL DE ETICA ODONTOLÓGICA DE CUNDINAMARCA, EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar QUE NO EXISTE MERITO PARA FORMULAR CARGOS en contra de la Dra. MARTHA LILIANA GALARZA REY identificada con la cédula de ciudadanía número 51.785.522, como consecuencia de la denuncia interpuesta por la señora MARIA ESTHER GALLO GOMEZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 literal a) de la Ley 35 de 1989, en consonancia con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En atención a que la señora denunciante, solicitó su aceptación como TERCERO INTERVINIENTE en la presente causa administrativa, se le RECONOCE la calidad de TERCERO INTERVINIENTE con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada, conforme a las disposiciones de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, la presente decisión pone fin a la actuación administrativa, en consecuencia, tratándose de un acto administrativo de carácter definitivo, contra este proveído proceden los recursos de reposición ante este Despacho y de apelación para ante el Tribunal Nacional de Ética Odontológica, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación según lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

Cópiese, comuníquese, notifíquese y cúmplase,



Tribunal Seccional de Ética Odontológica
de Cundinamarca y Bogotá
Ley 35 de 1989

ra

Radicación: 1738

Quejosa Denunciante: MARIA ESTHER GALLO GOMEZ

Profesional Denunciado: Dra. MARTHA LILIANA GALARZA REY CC 51785522

Magistrado Instructor: Dr. JORGE ALFONSO CASAS MARTINEZ

F. Posada
FERNANDO POSADA SARMIENTO
Presidente

Enrique García Monge
ENRIQUE GARCÍA MONGE
Magistrado

Jorge Alfonso Casas Martínez
JORGE ALFONSO CASAS MARTÍNEZ
Magistrado

Maria Teresa Escobar López
MARÍA TERESA ESCOBAR LÓPEZ
Magistrada

Carmenza Macías Gutiérrez
CARMENZA MACÍAS GUTIÉRREZ
Magistrada

Maria Constanza Contreras Gómez
MARIA CONSTANZA CONTRERAS GOMEZ
Abogada Secretaria



6
131

Creado por la Ley 35 de 1989

TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA ODONTOLÓGICA. SALA PLENA.

Bogotá D.C., 18 DE JUNIO DE 2019

Radicación No. 237

MAGISTRADA PONENTE: DOCTORA GINA CAROLINA CASTRO BARIZÓN.

Procede el TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA ODONTOLÓGICA a resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de APELACIÓN formulado por la quejosa MARÍA ESTHER GALLO GÓMEZ, en contra del auto de fecha 19 de febrero de 2019, a través de la cual el Tribunal Seccional de Ética Odontológica de Cundinamarca declaró que NO EXISTEN MÉRITOS PARA FORMULAR CARGOS en contra de la profesional MARTHA LILIANA GALARZA REY.

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

1. A través de escrito de fecha 9 de abril de 2018, la señora MARÍA ESTHER GALLO GÓMEZ presentó queja en contra de la profesional MARTHA LILIANA GALARZA REY donde manifestó su inconformidad con un tratamiento de implantes dentales que empezó el 7 de noviembre de 2017 y a la fecha de presentación de la queja no había sido terminado y por el que pagó la suma de \$10.812.000. Dijo que por causa de dolores en el maxilar inferior y la mala oclusión ha perdido más de 10 kilos. Por lo anterior, solicitó intervención del Tribunal Seccional para que “sancionara ejemplarmente” a la profesional GALARZA REY (fls. 2 y 3 c.o.)



7
5

Creado por la Ley 35 de 1989

2. El Tribunal Seccional de primera instancia, mediante auto del 30 de abril de 2018, para efectos de determinar la procedencia de la investigación decretó práctica de pruebas (fls. 21 c.o.).
3. A través de auto de fecha 5 de junio de 2018, el Tribunal Seccional ordenó apertura formal de la investigación contra la profesional MARTHA LILIANA GALARZA REY (fls. 65 c.o.)
4. El día 27 de agosto de 2018 se escuchó en diligencia de versión libre a la profesional MARTHA LILIANA GALARZA REY (fls. 72 a 74 c.o.).
5. A través de comunicación de fecha 12 de septiembre de 2018, el Tribunal Seccional de origen le informó a la quejosa el contenido de los artículos 37 y 38 CPACA, para efectos de informarle que podía solicitar su intervención como tercero (fls. 83 c.o.). A través de derecho de petición de fecha 19 de septiembre de 2018, la quejosa MARÍA ESTHER GALLO GÓMEZ solicitó la intervención como tercero dentro de la investigación (fls. 84 c.o.).
6. El día 1º de octubre de 2018 se escuchó en diligencia de ampliación y ratificación de la queja a MARÍA ESTHER GALLO GÓMEZ (fls. 85 y 86 c.o.).
7. El Tribunal Seccional de origen mediante auto del 19 de febrero de 2019 consideró que la profesional MARTHA LILIANA GALARZA REY no incurrió en faltas contra la ética odontológica en la medida en que *“la conducta ético disciplinaria de la profesional (...) estuvo dentro de la Lex Artis o Norma de Atención, cumpliendo con los requisitos de la historia clínica, acta de consentimiento informado, medios de diagnóstico, diagnóstico, pronóstico, plan de tratamiento y evolución parcial (...) los implantes remanentes están cumpliendo con su función y deben ser cargados para la función masticatoria y la proporcionalidad del tercio inferior de la cara (...)”* (fls. 107 a 112 c.o.).

26



Creado por la Ley 35 de 1989

DEL RECURSO DE APELACIÓN

La quejosa MARÍA ESTHER GALLO GÓMEZ presentó recurso de apelación contra la decisión del 19 de febrero de 2019. Al respecto, manifestó lo siguiente:

1. Dijo que tratándose de un problema de orden ético, la sola presentación de una historia clínica por parte de la profesional en donde deja constancia en dicho documento de *“problema de tipo personal y señalarme como paciente de actitudes y chismes o comentarios de pasillos (...) riñe con la propia ética de la odontóloga (...)”* pues son temas que nada tienen que ver con el tratamiento odontológico.
2. Manifestó que no hay igualdad en la actuación procesal pues a la profesional Martha Galarza se le citó a declarar sin la gravedad de juramento y ella como quejosa fue citada a declarar bajo la gravedad de juramento. También, que no se tuvo en cuenta que la profesional no le informó a ella al inicio del tratamiento que no era rehabilitadora oral y aun así continuó con el tratamiento, atentando contra la ética y la paciente.
3. Manifestó que la historia clínica de la IPS Javesalud la aportó con la finalidad de *“rati-
ficar los perjuicios en mi salud, dada la baja sustancial de peso, por no poder alimentarme formalmente, como consecuencia de la falta de “mordida” o de oclusión para masticar los alimentos”*.
4. Dijo que en ningún momento había presionado a la profesional a activar los implantes pues de lo que se trataba era de que el tratamiento se hiciera con las debidas precauciones pues como paciente esperaba los mejores resultados del tratamiento.



Creado por la Ley 35 de 1989

Manifestó que la doctora Galarza fue negligente pues para obtener copia de su historia clínica tuvo que presentar ante ésta derecho de petición ya que el día que la solicitó la profesional le informó que no la tenía en su consultorio y que estaba en manos de otros profesionales que no hicieron parte del tratamiento.

Finalmente, consideró que la conducta de la profesional Galarza *“se encuentra en entredicho, pues no tuvo la consciencia de asumir la devolución del 50% del tratamiento, asumiendo yo el costo de lo realizado (mal hecho), insistiendo en la continuidad del mismo, lo cual no acepté, acogiéndome al Art. 3º del Decreto Reglamentario 0491 de 1990”*.

5. Presentó reparos en relación con la solicitud de la profesional de que el costo del tratamiento fuera pagado totalmente antes del tratamiento.

Dijo también que no era cierto que a la cirugía asistieron cuatro profesionales pues *“tengo testimonios de haber presenciado por poco tiempo a dos (2) personas en el consultorio, sin ningún tipo de identificación (...)”*.

6. Por último, dijo que en el consentimiento informado no se le advirtió que *“bajaré más de 10 kilos de peso y tampoco que no volveré a masticar alimentos por falta de la oclusión correspondiente. Solo afirma que de cuatro (4) implantes de pronto sobreviven dos (2) o tres (3), uno (1) de los cuales se cayó y está en mi poder; además que la calidad del material del implante está en duda”*.

Por todo lo anterior, la quejosa solicitó que se reconsidere la decisión tomada y que se sancione ejemplarmente a la profesional.



340

Creado por la Ley 35 de 1989

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA ODONTOLÓGICA

La Sala Plena del Tribunal Nacional procede a decidir lo que en derecho corresponda respecto del recurso de apelación formulado por la quejosa MARÍA ESTHER GALLO GÓMEZ, contra el auto del 19 de febrero de 2019 a través del cual el Tribunal Seccional de Cundinamarca declaró que no existen méritos para formular cargos en contra de la profesional MARTHA LILIANA GALARZA REY, previa las siguientes consideraciones.

Corresponde, en primer lugar, determinar la procedencia del presente recurso de apelación, condición indispensable para que este Tribunal Nacional adquiera competencia para hacer pronunciamiento de fondo dentro del presente proceso.

Pues bien, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 38, atribuyó una nueva situación procesal en virtud de la cual el quejoso o denunciante puede tener la condición de tercero dentro estas actuaciones administrativas sancionatorias, y en tal condición tiene los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada. Entre esos derechos se cuentan los derechos procesales, como es el derecho de interponer recursos. Dice la norma:

Artículo 38. Intervención de terceros. Los terceros podrán intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada, en los siguientes casos:

- 1. Cuando hayan promovido la actuación administrativa sancionatoria en calidad de denunciantes, resulten afectados con la conducta por la cual se adelanta la investigación, o estén en capacidad de aportar pruebas que contribuyan a dilucidar los hechos materia de la misma. (Negrillas fuera del texto)*



35

Creado por la Ley 35 de 1989

2. *Cuando sus derechos o su situación jurídica puedan resultar afectados con la actuación administrativa adelantada en interés particular, o cuando la decisión que sobre ella recaiga pueda ocasionarles perjuicios.*
3. *Cuando la actuación haya sido iniciada en interés general.*

Parágrafo. *La petición deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 16 y en ella se indicará cuál es el interés de participar en la actuación y se allegarán o solicitarán las pruebas que el interesado pretenda hacer valer. La autoridad que la tramita la resolverá de plano y contra esta decisión no procederá recurso alguno.*

Así las cosas, establecido como está que la norma de remisión subsidiaria y complementaria para llenar vacíos respecto de lo normado en la Ley 35 de 1989 es el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), por virtud de lo expresamente dispuesto en su artículo 47, es procedente la aplicación en estos procesos de todas aquellas normas contenidas en ese código respecto de las cuales la ley especial (35 de 1989) no haya incluido regulación específica, entre ellas –claro- la que se refiere a los derechos procesales de los terceros, entre quienes se encuentran –según la norma que se acaba de transcribir- los quejosos o denunciantes que resulten *afectados con la conducta por la cual se adelanta la investigación.*

Ahora bien, del análisis integral de la norma en cuestión (Parágrafo) se puede deducir razonablemente que la intervención de terceros dentro de actuaciones administrativas requiere de previa petición expresa del interesado para que se le reconozca como tercero interviniente, petición que ha de cumplir unos requisitos mínimos allí mismo previstos y que habrá de ser resuelta de plano por la autoridad que la tramita.



36/2

Creado por la Ley 35 de 1989

En el presente caso, en el expediente se observa comunicación de fecha 12 de septiembre de 2018 del Tribunal Seccional de origen donde le informa a la quejosa GALLO GÓMEZ que en virtud de los artículos 37 y 38 CPACA “*quienes funjan como denunciantes pueden solicitar a través de un derecho de petición la intervención como terceros con los mismos derechos de los procesados (...)*” (fls. 83 c.o.). Igualmente, obra en el expediente derecho de petición de fecha 19 de septiembre de 2019 suscrito por la señora MARÍA ESTHER GALLO GÓMEZ donde solicita expresamente sea concedido por parte del Tribunal de origen su “*intervención como tercero, con el mismo derecho de la procesada, en razón al interés que me asiste en calidad de quejosa dentro del proceso disciplinario*” (fls. 84 c.o.).

Por último, se observa que el Tribunal Seccional en el auto que aquí se recurre le ha reconocido la calidad de tercero interviniente dentro de este proceso, lo que, sin duda, significa que le asisten los derechos procesales correspondientes, entre ellos el derecho de formular recursos contra las decisiones inhibitorias, de archivo o que de algún modo den por terminado el proceso, es decir, que tengan carácter definitivo, en los claros términos de lo establecido en el artículo 74 CPACA. Lo anterior porque, dentro de su amplia facultad de configuración normativa, es lo que quiso el legislador para salvaguardar en esta clase de procesos los derechos de quienes, aun siendo terceros, puedan resultar —se repite— *afectados con la conducta por la cual se adelanta la investigación.*

Así las cosas, el pronunciamiento que se hará se circunscribirá a los argumentos esbozados por la quejosa en el escrito de formulación del recurso, en su mismo orden.

1. Dijo que, tratándose de un problema de orden ético, la sola presentación de una historia clínica por parte de la profesional en donde deja constancia en dicho documento de “*problema de tipo personal y señalarme como paciente de actitudes y chismes o comentarios de pasillos (...)* riñe con la propia ética de la odontóloga (...)” pues son temas que nada tienen que ver con el tratamiento odontológico.



13
22

Creado por la Ley 35 de 1989

Sobre el particular, precisa la Sala Plena que la resolución número 1995 de 1999, expedida por el Ministerio de Salud de Colombia y por la cual se establecen las normas para el manejo de la Historia Clínica, establece las características básicas que debe contener una historia clínica que son:

“Integralidad: La historia clínica de un usuario debe reunir la información de los aspectos científicos, técnicos y administrativos relativos a la atención en salud en las fases de fomento, promoción de la salud, prevención específica, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad, abordándolo como un todo en sus aspectos biológico, psicológico y social, e interrelacionado con sus dimensiones personal, familiar y comunitaria.

Secuencialidad: Los registros de la prestación de los servicios en salud deben consignarse en la secuencia cronológica en que ocurrió la atención. Desde el punto de vista archivístico la historia clínica es un expediente que de manera cronológica debe acumular documentos relativos a la prestación de servicios de salud brindados al usuario.

Racionalidad científica: Para los efectos de la presente resolución, es la aplicación de criterios científicos en el diligenciamiento y registro de las acciones en salud brindadas a un usuario, de modo que evidencie en forma lógica, clara y completa, el procedimiento que se realizó en la investigación de las condiciones de salud del paciente, diagnóstico y plan de manejo.

Disponibilidad: Es la posibilidad de utilizar la historia clínica en el momento en que se necesita, con las limitaciones que impone la Ley.

Oportunidad: Es el diligenciamiento de los registros de atención de la historia clínica, simultánea o inmediatamente después de que ocurre la prestación del servicio”.



2014

Creado por la Ley 35 de 1989

De acuerdo con la anterior regulación, es potestad del profesional consignar en la historia clínica la información que considere necesaria de acuerdo con la característica de integralidad, en donde -se repite- se debe de abordar al paciente *"como un todo, en sus aspectos biológico, psicológico y social, e interrelacionado con sus dimensiones personal, familiar y comunitaria"*.

En ese orden de ideas, la Dra. MARTHA LILIANA GALARZA REY dispuso anotar en la historia clínica la información sobre su paciente MARIA ESTHER GALLO GÓMEZ que consideró necesaria para la adecuada atención y manejo de la paciente en el tratamiento propuesto. Por lo tanto, considera la Sala Plena que lo consignado en la historia clínica de la paciente no *"riñe con la propia ética de la odontóloga"*. Bajo la observación de la odontóloga amparada por el principio de autonomía profesional que le reconocen la Constitución y la ley, los aspectos en este caso de orden social y psicológico que decidió anotar en la historia clínica son incuestionables a la luz de estatuto ético de la profesión mientras el profesional no haga uso inadecuado de esta información, es decir, un uso que desconozca la reserva que tiene este documento y, por supuesto, el conocimiento de la historia clínica dentro de un proceso de responsabilidad profesional ético-disciplinario no constituye violación de dicha reserva.

2. En relación con el reproche de no haber igualdad en la actuación procesal porque a la profesional Martha Galarza se le citó a declarar sin la gravedad de juramento y ella como quejosa fue citada a declarar bajo la gravedad de juramento y que no se tuvo en cuenta que la profesional no le informó a ella al inicio del tratamiento que no era rehabilitadora oral y aun así continuó con el tratamiento, atentando contra la ética y la paciente, el Tribunal Nacional analizará los dos aspectos planteados así:
 - i) En punto del argumento de la quejosa de no haber igualdad en la actuación procesal, es menester indicar que la versión libre es un instrumento de defensa que la

23



15
39

Creado por la Ley 35 de 1989

ley le da al investigado en la categoría de derecho y, por lo tanto, la misma debe hacerse libre de apremios, de juramento o de cualquier otra coacción, sobre la base de uno de los elementos esenciales del derecho fundamental al debido proceso que es que nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo (art. 33 de la Constitución Política de Colombia). Contrario ocurre con la diligencia de ampliación y ratificación de la queja, en tanto el quejoso como tercero que interviene en la actuación y que ha promovido la actuación administrativa en la calidad de denunciante y, por tanto, ha puesto en conocimiento de las autoridades correspondientes unos hechos que pueden ser objeto de investigación y en donde se puede ver comprometida la responsabilidad del denunciado, tiene el deber de veracidad respecto de afirmaciones que están poniendo en movimiento el aparato estatal para investigar esos hechos, de manera que esa conducta ha de estar sujeta a deberes de lealtad y buena fe, porque una actuación temeraria o engañosa en este sentido no es aceptable por incumplidora de dichos deberes y, por lo tanto, acarrea consecuencias que el ordenamiento jurídico reprocha. Además, la queja y su ampliación, ambas cubiertas por la gravedad del juramento, tienen vocación probatoria dentro del proceso siendo como lo es el quejoso normalmente testigo presencial de los hechos, de manera que con mayor razón corresponde ajustarse en ellas al deber de veracidad, como ocurre con todo testimonio.

Sobre la versión libre como derecho del investigado y la diferencia con la prueba testimonial, ha dicho el Consejo de Estado que:

“(...)

A esta misma conclusión ha llegado la jurisprudencia constitucional y contenciosa administrativa, al señalar que la versión libre solo es un mecanismo por el cual la autoridad sancionadora permite al investigado presentar su visión de los

24



Creado por la Ley 35 de 1989

acontecimientos por los cuales se le investiga, al punto que no puede ser recibida bajo la gravedad de juramento:

“En relación con la práctica de las diligencias de indagatoria o versión libre, la Sala ha sostenido que aquéllas no son objeto de valoración, toda vez que no tienen el alcance de una prueba testimonial ni pueden someterse a ratificación, dado que no se encuentran sometidas a la formalidad del juramento, como sí ocurre con la prueba testimonial. Así las cosas, siempre que se quiera hacer valer la declaración de una persona dentro de este tipo de procesos, debe ordenarse la práctica de su testimonio”¹.

Para corroboración de lo anterior, el Decreto 491 de 1990 –por el cual se reglamenta la Ley 35 de 1989–, en su artículo 28 establece que *“Durante la instrucción del proceso, el profesional instructor practicará todas las pruebas y diligencias que considere necesarias para la investigación. Los testimonios que deba recibir el profesional instructor se harán bajo la gravedad del juramento/.../”*, y no hay duda de que la ampliación y ratificación es un testimonio en tanto se convierte en un elemento de prueba sujeto a valoración probatoria.

- ii) Sobre la omisión de la profesional investigada de decirle a la paciente quejosa que ésta no era especializada en rehabilitación oral, para la Sala Plena es importante aclarar que no existe ninguna norma en Colombia que obligue a que el profesional odontólogo deba tener título de especialista ya sea en rehabilitación oral, cirugía oral, implantología o cualquier otro, para poder llevar a cabo un tratamiento de implantes en un paciente.

¹ Sentencia del 1º de septiembre de 2016, radicado interno No. 1777-2014. C.P.: Sandra Lisseth Ibarra Vélez.



dt

Creado por la Ley 35 de 1989

Sin embargo, entidades tan importantes como la FDI (Federación Dental Internacional) que es la voz mundial, autorizada e independiente, de la profesión dental y representa a más de un millón de dentistas de 230 asociaciones en más de 100 países, recomienda como guía para los odontólogos del mundo, en su Declaración de Principios sobre los implantes dentales que: *“Los dentistas deben adquirir las competencias, habilidades y conocimientos necesarios sobre planificación de tratamientos, implantación quirúrgica, restauración y mantenimiento de implantes dentales antes de llevar a cabo estos tratamientos. Debería aplicarse un protocolo de evaluación de riesgos para poder clasificar el tratamiento como sencillo, avanzado o complejo. Con este planteamiento, el dentista podría ajustar el grado de dificultad de un determinado tratamiento conforme a su nivel de formación, experiencia y habilidades”*.

En ese mismo orden, sugiere la misma declaración: *“Si la evaluación de riesgos revela que un tratamiento dado es complicado, se insta al dentista a consultar con colegas especialistas y/o a referir al paciente, dependiendo de su propio nivel de formación, experiencia y competencia”*².

Entonces, como se corrobora en el expediente (fls. 28 y 72 c.o.), la Dra. GALARZA se asesoró adecuadamente, para la planeación y posterior tratamiento efectuado a la Sra. GALLO GÓMEZ, de otros profesionales que sí ostentan títulos de especialistas como lo son los doctores Adriana Rodríguez, cirujana, y Jorge Durán, implantólogo, con los que realizó el plan de tratamiento y, posteriormente, la cirugía de la paciente GALLO GÓMEZ. Tal comportamiento de la Dra. GALARZA está enmarcado en las recomendaciones enunciadas por la FDI (Federación Dental Internacional) para tratamientos con implantes dentales, lo

² <https://www.fdiworlddental.org/es/resources/policy-statements-and-resolutions/implantes-dentales>. ADOPTED by the FDI General Assembly September, 2004 in New Delhi, India. REVISED September, 2015 in Bangkok, Thailand

26



18
42

Creado por la Ley 35 de 1989

que permite concluir que en ningún momento se configuró un atentado en contra de la ética y la paciente, tal como asegura la quejosa, en tanto la profesional investigada contó con un grupo interdisciplinario de especialistas para diseñar, planear y ejecutar el tratamiento a la paciente.

3. Sobre la historia clínica de la IPS Javesalud que aportó la quejosa, considera éste Tribunal que dicho documento NO *“ratifica”* de manera alguna perjuicios en la salud de la paciente GALLO GÓMEZ como consecuencia del tratamiento realizado por la Dra. GALARZA. En dicha historia clínica se evidencia en el examen clínico y radiológico, la pérdida del implante del diente 33 que no se oseointegró y la presencia de los implantes a nivel del 43 y de premolares 35 y 45 que no presentan movilidad ni signos clínicos de ausencia de oseointegración. En ningún aparte de dicha historia clínica el profesional que la atendió dejó registrado las posibles afectaciones a la salud que asevera la paciente haber sufrido como consecuencia del tratamiento realizado por la Dra. GALARZA.
4. En relación con la activación de los implantes, se observa a folio 32 del expediente que la profesional GALARZA anotó en la evolución de la historia clínica del día 7 de diciembre de 2017 *“Ya que la paciente insiste en que no puede comer porque no tiene punto de apoyo, y en contra del tiempo ideal y ya que viene dic., se decide hacer recaptura de los implantes de bola y se explica que se pueden perder (...)”*. Lo anterior demuestra que la paciente estaba advertida de las consecuencias de cargar tempranamente los implantes y aun así insistió en hacerlo.

Sobre el tema, la literatura científica contempla que *“la carga oclusal puede afectar tanto a la histointegración como a la reconstrucción protética. En un implante que todavía no está sometido a carga encontramos siempre un hueso periimplantar con disposición horizontal. Cuando se establece la funcionalización de ése implante la nece-*

27



19
B

Creado por la Ley 35 de 1989

saría formación de una anchura biológica adecuada provoca una discreta reabsorción ósea periimplantaria en forma de cuña sin ningún tipo de significado patológico. Si éste implante recibe una carga biomecánica excesiva se van a provocar una serie de microfracturas en la interfase hueso-implante a nivel coronal y consecuentemente una reabsorción ósea. Las fuerzas paraaxiales incrementan el estrés entre el implante y el hueso cortical, aumentando las zonas de tensión y compresión en el hueso crestal periimplantario. En estudios experimentales en vivo se ha observado que la sobrecarga oclusal origina la pérdida de una parte o de todo el hueso periimplantario. En estos estudios se demuestra además que es mucho más nocivo la sobrecarga oclusal que el acúmulo de placa. Se ha observado en los fracasos implantarios debidos a sobrecarga oclusal que la microflora predominante eran estreptococos. Igualmente se ha sugerido que el progreso de la enfermedad periimplantaria en implantes ya osteointegrados y en carga se deba a sobrecarga biomecánica, a una infección marginal o a una combinación de ambos³”.

Sobre la supuesta negligencia de la doctora GALARZA en la custodia de la historia clínica, tal y como consta en la evolución de la historia clínica de la paciente GALLO GÓMEZ, el día 26 de diciembre de 2017 se acercó al consultorio odontológico de la Dra. GALARZA y se llevó radiografías y tomografías (fls. 14 cuaderno de pruebas). Al día siguiente, diciembre 27 de 2017 radicó derecho de petición para solicitud de copia de la historia clínica, derecho que fue debidamente contestado por la Dra. GALARZA ofreciendo adicionalmente todas las explicaciones acerca del tratamiento y reiterando su disponibilidad para continuar con el tratamiento que la paciente abandonó por cuenta propia (fls. 17 a 19 c.o.).

³ Serrano Cuenca V, Noguero Rodríguez B. Prevención y mantenimiento en la patología periodontal y periimplantaria. Prevención y mantenimiento en periodoncia e implantes. Av Periodon Implantol. 2004; 16,2:65-79.



20
44

Creado por la Ley 35 de 1989

En los anteriores términos, es claro que la Dra. GALARZA no fue negligente con su paciente GALLO GÓMEZ ya que, según las pruebas incluidas en el expediente, contestó debidamente las inquietudes de la paciente y estuvo al tanto de sus requerimientos y necesidades.

En relación con el reproche de la paciente quejosa de que la profesional GALARZA tuvo una conducta antiética por negarse a hacer devolución del 50% del tratamiento, la Sala Plena comparte las conclusiones a las que llegó el Tribunal Seccional de origen de que la conducta ético disciplinaria de la profesional MARTHA LILIANA GALARZA REY, de acuerdo con los elementos probatorios presentes en la investigación, estuvo dentro de la Lex Artis o Norma de Atención, cumpliendo con los requisitos de historia clínica, acta de consentimiento informado, medios de diagnóstico, pronóstico, plan de tratamiento y evolución parcial y, por lo tanto, que los aspectos económicos del tratamiento ejecutado y pendiente deben ser resueltos en otras instancias en la medida en que no es competencia de los Tribunales de Ética Odontológica dirimir estos asuntos pues la competencia se circunscribe a determinar si las conductas desplegadas por los profesionales de la odontología tienen relevancia ético disciplinaria en la medida en que las mismas hayan trasgredido el estatuto de la odontología, una vez se tenga conocimiento de estas.

5. Sobre el pago que realizó la quejosa previo al tratamiento, el estatuto de la odontología -Ley 35 de 1989- consagra en su artículo 9º que *"siendo la retribución económica de los servicios profesionales un derecho, el odontólogo fijará sus honorarios de conformidad con la importancia y circunstancias del tratamiento que debe efectuar, teniendo en cuenta la situación económica del paciente, y previo acuerdo con este o sus responsables"*. Según elementos probatorios que reposan en el expediente, existió un presupuesto y un acuerdo de pago entre la Dra. GALARZA y su paciente MARIA ESTHER



21
45

Creado por la Ley 35 de 1989

GALLO, por lo cual el reproche de la paciente en cuanto a la forma de pago del tratamiento carece de sustento (fls. 16 y 38 c.o.).

En relación con los profesionales que asistieron a la cirugía, en la historia clínica de la paciente (fls. 28 c.o.) reposa la evolución de la cirugía de implantes en la que asisten los Drs. Adriana Rodríguez, Jorge Durán, Marlén Avellaneda y la Dra. Martha Galarza y la auxiliar Dorys Rodríguez. También se observa en el consentimiento informado firmado por la paciente de fecha septiembre 4 de 2017 que éste autoriza a los doctores Martha Galarza, Adriana Rodríguez, Jorge Durán y Marlén Avellaneda a realizar el procedimiento de exodoncias y colocación de implantes (fls. 36 c.o.), por lo tanto, se puede corroborar que al procedimiento realizado a la paciente intervinieron 4 profesionales y no 2 como afirma la paciente, máxime que la quejosa cuando hace el reproche de que fueron dos y no cuatro los profesionales que estuvieron en la intervención no presenta ningún elemento probatorio que permita sustentar su dicho.

6. Por último, en relación con la pérdida de peso que sufrió la paciente sin haber sido advertida de éste riesgo por parte de la profesional, se comparten las consideraciones del Tribunal Seccional de origen en cuanto a que la circunstancia de la pérdida de peso que pudo presentarse *“no se encuentra dentro de los riesgos previsibles que deban ser informados al paciente como quiera que, se constituye en una situación inherente a las condiciones del paciente”*.

En cuanto al reproche por aparente *“falta de oclusión”*, cabe mencionar que la literatura científica define la oclusión fisiológica como *“aquella que permite una masticación correcta de cualquier tipo de alimento, una deglución adecuada, el habla y la respiración sin impedimentos, que los tejidos permanezcan libres de patología y pueda mantenerse sin dificultad, además de que su apariencia estética sea suficientemente buena para la persona y la sociedad en que vive. La oclusión balanceada se ha recomendado*



22
116

Creado por la Ley 35 de 1989

para la oclusión de las prótesis completas convencionales. Este esquema oclusal ayuda a distribuir las fuerzas laterales a lo largo de todos los dientes y cóndilos durante la masticación. En implantología oral, este tipo de oclusión se ha recomendado ampliamente en sobredentaduras⁴”.

De acuerdo con lo anterior, no cabe duda que la Dra. MARTHA LILIANA GALARZA REY al hacer el plan de tratamiento para su paciente MARIA ESTHER pretendía brindarle con los medios que disponía, una oclusión fisiológica con la realización simultánea de las prótesis implantosoportadas en el maxilar superior e inferior que permitieran una oclusión balanceada ya que en el momento de fabricación de las prótesis el articulador reprodujera los movimientos excéntricos de la paciente y permitiera brindar una intercuspidadación adecuada y funcional.

Evidentemente el anterior plan no se ejecutó ya que en el momento de la cirugía la paciente por su propia voluntad interrumpió el procedimiento quedando pendiente la rehabilitación del maxilar superior. La renuencia de la paciente a culminar el tratamiento acordado hizo que esta situación se perpetuara en el tiempo.

Ahora, según consta en la historia clínica de la paciente, los implantes utilizados en su caso son fabricados por la compañía IMETI los cuales cuentan con el debido registro sanitario INVIMA y cumplen con los estándares de calidad exigidos por la normativa colombiana (fls. 29 c.o.). Considera éste Tribunal que la paciente GALLO GÓMEZ no tiene ningún sustento para dudar de la calidad del material que la Dra. GALARZA ha colocado en su boca ya que cuenta con todos los registros y estándares necesarios para este tipo de aditamentos. Las etiquetas que registran el lote de fabricación, la fecha de

⁴ Velasco Ortega, E., Medel Soteras, R., García Méndez, A., Ortiz García, I., España López, A., & Núñez Márquez, E.. (2015). Sobredentaduras con implantes en pacientes geriátricos edéntulos totales. *Avances en Odontoestomatología*, 31(3), 161-72. <https://dx.doi.org/10.4321/S0213-12852015000300006>



33
47

Creado por la Ley 35 de 1989

vencimiento, así como el tipo de implante, al igual que las membranas y el hueso utilizado en su cirugía están debidamente dispuestas en la historia clínica.

En conclusión, es claro que el procedimiento efectuado por la doctora GALARZA REY a la paciente GALLO GÓMEZ estuvo acorde con la *lex artis* y aun cuando no se ha terminado el tratamiento de implantes y rehabilitación oral en la paciente quejosa, dicha omisión no se debe a un actuar indebido de la profesional sino a una decisión autónoma de la paciente, razón por la cual el Tribunal Nacional de Ética Odontológica dispone de la suficiente y adecuada fundamentación para ratificar la decisión de ese Tribunal Seccional de declarar que no existen méritos para formular cargos a la profesional MARTHA LILIANA GALARZA REY y, en consecuencia, que no incurrió en violación de la Ley 35 de 1989.

Por mérito de lo anteriormente expuesto el TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA ODONTOLÓGICA, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR íntegramente el auto del 19 de febrero de 2019, mediante la cual el Tribunal Seccional de Ética Odontológica de Cundinamarca declaró que NO EXISTEN MÉRITOS PARA FORMULAR CARGOS a la profesional MARTHA LILIANA GALARZA REY, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente al Tribunal Seccional de origen para los trámites correspondientes de comunicación y notificación de lo aquí decidido y demás trámites de su competencia.

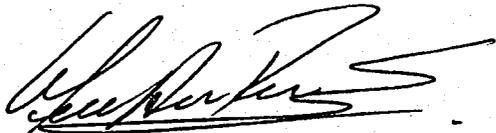
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

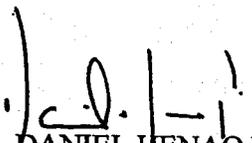


24
60



Creado por la Ley 35 de 1989


DR. GERMÁN ARTURO ROMERO SILVA
Presidente


DR. DANIEL HENAO PÉREZ
Magistrado

DR. SERGIO EDUARDO PRADA MARÍN
Magistrado (ausente por licencia)


DR. WILLIAM RENÉ GONZÁLEZ ALVAREZ
Magistrado



25
19

Creado por la Ley 35 de 1989

DRA. GINA CAROLINA CASTRO BARIZON

Magistrada

DRA. EDDY MERCEDES TAPIAS ARENAS

Secretaria – Abogada

DR. DOUGLAS E. LORDUY MONTAÑEZ

Asesor Jurídico Nacional

CONFEDERACION COLOMBIANA DE CONSUMIDORES

CCC

Transversal 6ª N° 27-10 - Piso 5º - Teléfono: 284 03 91 - Fax: 282 57 34 - A.A. 25900 - Bogotá, D. C. - Colombia
E mail: info@ccconsumidores.org.co - www.ccconsumidores.org.co
Personería Jurídica 2938 de 1975

Bogotá, febrero 15 de 2018

Señora
MARTHA LILIANA GALARZA R.
CRA. 27 A N. 53-06 OF. 207
Ciudad

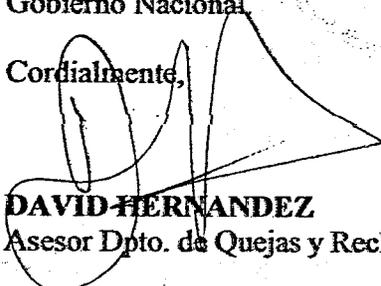
CITACION AUDIENCIA
044/2017

Con el ánimo de aclarar y solucionar la queja presentada por la consumidora **MARIA ESTHER GALLO GOMEZ**, les solicitamos comparecer el día 08 de marzo del año 2018 a las 9:00 a.m., a efectos de realizar audiencia de transacción, con el propósito de dar terminación y archivo de la queja en caso de acuerdo, toda vez que el Artículo 4 de la Ley 1480 de 2011 (Estatuto del Consumidor), indica que *"serán válidos los arreglos sobre derechos patrimoniales, obtenidos a través de cualquier método alternativo de solución de conflictos, después de surgida una controversia entre el consumidor y el proveedor y/o productor"*.

Para efectuar dicha audiencia es necesario acompañarse del certificado de existencia, Representación Legal de su empresa y fotocopia del documento de identidad. La no asistencia a ésta audiencia dará lugar al traslado de la queja ante la Superintendencia de Industria y Comercio, para el trámite correspondiente.

La CONFEDERACIÓN COLOMBIANA DE CONSUMIDORES, de acuerdo con la Ley vela por la defensa y protección de los consumidores colombianos y de conformidad con el artículo 22 del Decreto 1441 de 1982, está investida del carácter de Órgano Consultivo del Gobierno Nacional.

Cordialmente,


DAVID HERNANDEZ
Asesor Dpto. de Quejas y Reclamos

5
20
21

CONFEDERACION COLOMBIANA DE CONSUMIDORES
CCC

Transversal 6ª N° 27-10 - Piso 5º - Teléfono: 284 03 91 - Fax: 282 57 34 - A.A. 25900 - Bogotá, D. C. - Colombia
E mail: info@cccconsumidores.org.co - www.cccconsumidores.org.co
Personería Jurídica 2938 de 1975

CONSTANCIA DE NO ACUERDO

Celebrada audiencia de transacción el día 08 de marzo de 2018, a las 09:00 am., ante esta CONFEDERACION, la señora **MARIA ESTHER GALLO DE GIRALDO** identificada con C.C. 41.412.705 de Bogotá, en calidad **CONSUMIDORA**, y la señora **MARTHA LILIANA GALARZA REY** identificado con C.C. 51.785.522 de Bogotá, en calidad de **PROVEEDORA**, se hicieron presentes dentro de la fecha y hora estipulada.

Una vez escuchadas las partes y propuestas las diferentes formulas de solución de conflictos, se expide la presente por motivo de **NO ACUERDO** por las partes intervinientes.

La presente se expide a los ocho (08) días del mes de marzo de 2018.

En constancia firman:


MARIA ESTHER GALLO DE GIRALDO
C.C. 41.412.705 de Bogotá
CONSUMIDORA


MARTHA LILIANA GALARZA REY
C.C. 51.785.522 de Bogotá
PROVEEDORA


DAVID HERNANDEZ
Asesor Jurídico
Dpto. Quejas y Reclamos C.C.C

"Los Derechos de los Consumidores Colombianos están consagrados en la Constitución Nacional"



Entregando lo mejor de los colombianos

472

52

Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

 SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9 CORREO CERTIFICADO NACIONAL		 RN968687043CO	
Nombre/Razón Social: UAC.CENTRO Dirección: CARRERA 13 27 - 00 PISO 1 Referencia: 16 162716 2 Ciudad: BOGOTA D.C.		Fecha de Emisión: 20/06/2018 11:41:02 Fecha de Entrega: 21/06/2018 NIT/CIT: 800176089 Teléfono: 0 Código Postal: 110311094 Depto: BOGOTA D.C. Código Operativo: 1111752	
Nombre/Razón Social: MARTHA LILIANA GALARZA REY Dirección: CRA 27 A NO. 83-06 Tel: 0 Ciudad: BOGOTA D.C.		Estado de Devoluciones: <input type="checkbox"/> Rehusado <input type="checkbox"/> No existe <input type="checkbox"/> No reside <input type="checkbox"/> No reclamado <input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Dirección errada <input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> No contactado <input type="checkbox"/> Fallecido <input type="checkbox"/> Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	
Peso Físico(gra): 500 Peso Volumétrico(gra): 0 Peso Facturado(gra): 500 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$3.200 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$3.200		Firma nombre y/o sello de quien profesionalmente autoriza el envío: CENTRO COMERCIAL Y PROFESIONAL CIRUICENTRO C.C. RESPONDENCIA RECIBIDA Fecha de Emisión: 21 JUN 2018 Gestión de entrega: <input type="checkbox"/> Termino de entrega	
Dice Contener: Observaciones del cliente: PLANILLA 18/19739 DEP 4005		Fecha: 21 JUN 2018 Brandon Diaz C.C. 1014249661 Sector 480	
 11117521111488RN968687043CO			

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ Código Postal: 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

37

66
33

MARTHALLIANA GALARZA REY
Tel. 2115613- 2101606 Cel 3105778704
E-mail maligare@hotmail.com

AUTORIZACION DE PROCEDIMIENTO

Fecha: SEP 4 / 17

Yo Maria Esther Gallo identificado con
C.C No 41412705 de Bogotá Autorizo al Dr. / (Dres)

Martha Galarza y Adriano Rodriguez, Jorge Duran
Realizar el procedimiento denominado: Marlen Avellaneda, Aux: Dorys R.
Exodoncia ant inf y colocar minimplantes.

Bajo anestesia: Local (en sup e inf)

El Dr. (Dra.) Martha Galarza

Me explico claramente las posibles complicaciones inherentes al procedimiento que son:

- Dolor, inflamación, infección, molestia, parastecia, hemorragia, solo coge el 75% de los implantes, se van a colocar 4 a ver si sobreviven 1-3 implantes, muerte.
- En prótesis total = el cambio genera rechazo, (20 veces), al estroñar prótesis = llagas, ampollas, molestia, incomodidad.

He tenido la oportunidad de hacer preguntas sobre mi condición, formas, alternativas de anestesia y riesgo de realizar el procedimiento como son:

Ya todo aclarado

Yo creo tengo la suficiente información para dar este consentimiento informado. Certifico que este formato me ha sido explicado, que yo lo he leído, que los espacios en blanco han sido llenados y que yo entiendo su contenido.

[Firma]
Firma de paciente
Maria Esther Gallo Gomez
Nombre completo

41412705
C.C

[Huella]
Huella

Firma testigo

Nombre completo

C.C

Huella



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.

ENTRADA AL DESPACHO

Al despacho del señor (a) Juez hoy: 03 DIC 2019

Observaciones: Contestación de la
demanda en término.

Secretaria: Nancy
Nathaly Rocío Pinzón Calderón